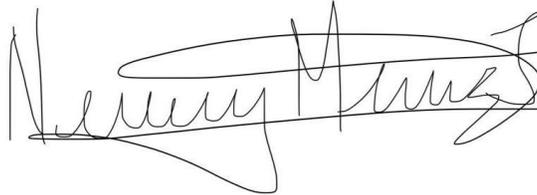


Informe Secretarial. Bogotá, D.C., trece de octubre dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2021-0037, informando que obra contestación de la demanda por parte de la señora DANIELA WILD VILLA en calidad de heredera de la señora MARIA VICTORIA VILLA (Q.E.P.D.). Sírvase proveer.



NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda acorde con lo normado en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, así como las establecidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que el mismo adolece de lo siguiente:

Teniendo en cuenta, el artículo 74 del C.G.P., el cual preceptúa:

«ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez,

oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en mención estipula que los “*poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos***”, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Observa el despacho que el poder de representación conferido por la señora DANIELA WILD VILLA en calidad de heredera de la señora MARIA VICTORIA VILLA (Q.E.P.D.), a la Doctora GINA LILIANA GARCIA BUITRAGO, no guarda las estipulaciones regladas en el prenombrado artículo, por lo cual dicha situación no se encuentra satisfecha.

Aunado a lo anterior, se encuentra incorporado al expediente memorial allegado por la Doctora GINA LILIANA GARCIA BUITRAGO, mediante el cual sustituye poder al abogado OSCAR MAURICIO TABORDA VASQUEZ, pero existiendo las falencias en el poder conferido por la demandada, este despacho realizara el respectivo pronunciamiento una vez sea subsanado lo tratado en precedencia.

Razón por la cual, deberá allegarse dicho certificado y el poder de representación como abogada sustituta ajustándose a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

En consecuencia, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se **CONCEDE** a la señora DANIELA WILD VILLA en calidad de heredera de la señora MARIA VICTORIA VILLA (Q.E.P.D.), el termino de cinco (5) días, para que subsane el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

Notifiquese y Cúmplase



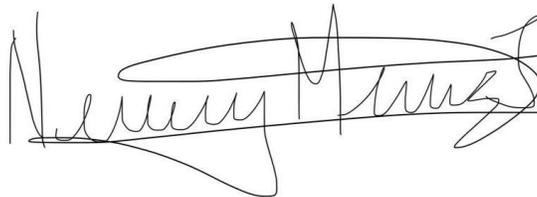
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 06 de julio de 2023.

Por ESTADO N° 076 de la fecha fue notificado el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

**Norbey Muñoz Jara
Secretario**